**ACUERDO N.° E-0639-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día veintiuno de agosto del año dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día once de abril del presente año, la señora xxx, usuaria del suministro identificado con el NIC xxx, interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE 77/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 557.77) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en dicho suministro.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
2. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0328-2023-CAU, de fecha diecinueve de abril de este año, se requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días veinticuatro y veinticinco de abril del presente año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día nueve de mayo de este año.

El día nueve de mayo del presente año, el ingeniero xxx, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales para evidenciar la procedencia del cobro de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.° M-0250-CAU-23, de fecha once de mayo de este año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

1. **Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.° E-0384-2023-CAU, de fecha diecisiete de mayo del presente año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que, una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC xxx y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días veintiséis y treinta de mayo de este año, respectivamente, por lo que el plazo probatorio finalizó, en el mismo orden, los días veintidós y veintiséis de junio del presente año.

El día diecinueve de junio de este año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que no posee pruebas adicionales a las previamente remitidas. Por su parte, la usuaria no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

1. **Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha diez de julio del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0182-CAU-23, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la condición irregular:

[…]

Al respecto, el CAU requirió el referido equipo para verificar las condiciones expuestas por la empresa distribuidora y determinar si existió alguna acción de incumplimiento atribuible a la usuaria, dentro de lo cual se presentan las siguientes fotografías.

xxx

De las pruebas presentadas relacionadas a la condición detectada por EEO, el CAU ha determinado lo siguiente:

* En la fecha 13 de marzo del presente año, personal técnico de la distribuidora reportó que el equipo de medición, presentado en la fotografía # 3, tenía el sello de tapa de vidrio roto, disco oxidado y señales de rozamiento en el disco, por lo que programaron una verificación al funcionamiento del referido equipo.
* Seguidamente, personal técnico de EEO efectuó una nueva visita en fecha 14 de marzo de 2023, en la que no fue posible verificar el funcionamiento del equipo de medición a través de una prueba de exactitud, ya que el medidor no comunicó con el aparato de prueba, por lo que reemplazaron el medidor n.° xxx.
* Posteriormente verificaron internamente el equipo de medición, determinando que el disco estaba friccionado, por lo que, lo asociaron a que este había sido destapado por terceras personas para realizar acciones que afectaran el consumo mensual en el suministro.
* Bajo el contexto anterior, con la finalidad de comprobar las condiciones internas del equipo retirado por la distribuidora, el CAU solicitó el medidor identificado con el n.° xxx, tal como se muestra en las fotografías # 7 y # 8; comprobando que este posee el disco oxidado e internamente con piezas deterioradas, producto de la antigüedad.
* Al constatar las fotografías presentadas por la distribuidora con el equipo de medición solicitado por el CAU, se establece que el equipo de medición no presenta de forma clara alguna evidencia de alteración interna. Sin embargo, se puede observar que dicho equipo, por su antigüedad sufrió filtración de agua, la cual oxidó las piezas metálicas y el óxido generado se acumuló en la parte inferior del mismo.
* Aunado a lo anterior, cabe mencionar que la empresa distribuidora, al presumir que en un suministro existió una condición irregular, debe de comprobar tal aseveración; y que, en el presente caso no demuestra que sea aplicable el artículo 7 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final 2023.

Por tanto, con base en las pruebas analizadas, el CAU determina que la sociedad EEO no cuenta con las pruebas fehacientes que demuestren la existencia de un incumplimiento por parte de la usuaria final de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario del año 2023. (…)

Al respecto, al analizar las pruebas provistas por la distribuidora, el CAU no ha detectado indicios de alteración interna realizada en el equipo de medición por parte de la usuaria final, por lo que la condición irregular denunciada por EEO no existió. Sin embargo, por las condiciones internas presentadas en el equipo de medición, se determina que producto de la antigüedad presentaba deterioro.

En ese sentido, el presente caso debe ser reclasificado a “Medidor Defectuoso” y es aplicable el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario para el año 2023 en el cual se establece que la distribuidora podrá cobrar retroactivamente hasta un máximo de dos meses, la energía no facturada debido a desperfectos o problemas en el equipo de medición.

Ahora bien, es importante destacar que el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales, indica que la estimación de energía y potencia no facturada se calculará dependiendo de la condición que presente el equipo de medición, considerando primero el porcentaje de desviación de la exactitud del medidor. Al respeto, el equipo de medición retirado en fecha 14 de marzo de 2023 no fue posible realizar una prueba de exactitud, por lo que no existe un porcentaje de desviación que indique un parámetro para ser considerado en la determinación de la energía no facturada. (…)

Bajo el contexto anterior, se establece que la usuaria debe de pagar el importe de la energía no facturada retroactivamente hasta un máximo de 60 días, siendo el período para recuperar del 13 de enero hasta el 14 de marzo de 2023, y que se calculará sobre la base del censo de cargas estimado por el CAU y presentado en la tabla n.° 1. Cabe señalar que el censo de carga elaborado por el personal técnico de EEO difiere con el obtenido por el CAU, ya que no se consideró los datos técnicos de consumo de los diferentes equipos eléctricos detectados en la inspección, por lo que el CAU verificó posteriormente en fecha 23 de mayo del presente año dichos valores a los que se tuvo acceso y así determinar un consumo promedio mensual. […]

**Recalculo de la energía consumida y no facturada**

A partir del recálculo efectuado por el personal técnico del CAU, se establece que el monto que tiene derecho a recuperar la distribuidora EEO en concepto de energía no facturada debido a daños en el equipo de medición, asciende a la cantidad de 387 kWh equivalente a noventa y siete 28/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 97.28), IVA incluido. A continuación, se detalla el recálculo del CAU:



 (…)

Dictamen

“[…]

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora no son claras ni concretas, ya que con la información presentada no se demuestra que en el suministro con el NIC xxx existió una condición irregular que afectara al registro de consumo mensual en el inmueble.
2. En ese sentido, la cantidad de quinientos cincuenta y siete 77/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 557.77) IVA incluido, que EEO pretende cobrar en concepto de una energía consumida y no registrada en el suministro, así como los treinta y dos 84/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 32.84) establecidos en concepto de intereses, es improcedente.
3. De acuerdo con el análisis efectuado por el CAU, se determina que en el presente caso ha existido una condición de desperfectos o problemas internos en el equipo de medición y no una alteración atribuible a la usuaria final como lo estimó EEO; por consiguiente, se reclasifica el caso a “medidor defectuoso” y se aplica el Art. 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente en el año 2023.
4. Por tanto, con base en el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad EEO deberá cobrar la cantidad de 387 kWh, equivalentes a la cantidad de noventa y siete 28/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 97.28), IVA incluido, en concepto de una energía consumida y no facturada, correspondiente al período de 60 días, comprendidos entre el 13 de enero hasta el 14 de marzo de 2023. […]”
5. **Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.° E-0384-2023-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0182-CAU-23 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día veintiuno de julio de este año, por lo que el plazo finalizó el día diez de agosto del presente año.

El día veintisiete de julio de este año, la sociedad EEO, S.A. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó que mantenía los argumentos y pruebas presentadas con anterioridad. Por su parte, la usuaria no presentó documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el año 2023**

En dicho cuerpo normativo se detalla las situaciones en las cuales se presume que el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran. El artículo 35 de dichos Términos y Condiciones establece:

**“**Es obligación del Distribuidor reemplazar los equipos de medición que hayan alcanzado el término de su vida útil, de conformidad con la Metodología para el Control de la Exactitud de los Equipos de Medición contenida en el Acuerdo No. 442-E-2014 o la que la sustituya.

El Distribuidor podrá cobrar la energía y potencia no facturada por desperfectos o problemas en el equipo de medición o componentes de la medición que no hayan permitidos el correcto registro de energía consumida por el usuario final; para ello, el Distribuidor deberá notificar por escrito impreso o digital dicha situación al usuario final, a quien deberá demostrar técnicamente las razones que originaron el no registro del consumo de energía y potencia eléctrica. La energía y potencia no facturada se calculará sobre la base del promedio del consumo histórico del suministro de las últimas seis lecturas correctas del consumo. (…)

En caso que el equipo de medición haya registrado menos energía y potencia que la consumida por el usuario final, por la causal antes citada, el Distribuidor podrá cobrar la energía y potencia eléctrica no registrada retroactivamente hasta un máximo de dos meses, a partir de la fecha en que el Distribuidor le notifique al usuario final, que la condición de desperfectos o problemas en el equipo de medición, ha sido corregida. En este caso, el Distribuidor deberá concederle al usuario final, un plan de pago, sin intereses, por un plazo que sea no menor en duración al período objeto del reclamo y no podrá exigirle garantías por dicho pago. Dicho cobro podrá ser efectuado dentro de un plazo no mayor de seis meses posteriores a la fecha de la notificación.”

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxx**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0182-CAU-23, expone lo siguiente:

“[…]

* En la fecha 13 de marzo del presente año, personal técnico de la distribuidora reportó que el equipo de medición, presentado en la fotografía # 3, tenía el sello de tapa de vidrio roto, disco oxidado y señales de rozamiento en el disco, por lo que programaron una verificación al funcionamiento del referido equipo.
* Seguidamente, personal técnico de EEO efectuó una nueva visita en fecha 14 de marzo de 2023, en la que no fue posible verificar el funcionamiento del equipo de medición a través de una prueba de exactitud, ya que el medidor no comunicó con el aparato de prueba, por lo que reemplazaron el medidor n.° xxx.
* Posteriormente verificaron internamente el equipo de medición, determinando que el disco estaba friccionado, por lo que, lo asociaron a que este había sido destapado por terceras personas para realizar acciones que afectaran el consumo mensual en el suministro.
* Bajo el contexto anterior, con la finalidad de comprobar las condiciones internas del equipo retirado por la distribuidora, el CAU solicitó el medidor identificado con el n.° xxx, tal como se muestra en las fotografías # 7 y # 8; comprobando que este posee el disco oxidado e internamente con piezas deterioradas, producto de la antigüedad.
* Al constatar las fotografías presentadas por la distribuidora con el equipo de medición solicitado por el CAU, se establece que el equipo de medición no presenta de forma clara alguna evidencia de alteración interna. Sin embargo, se puede observar que dicho equipo, por su antigüedad sufrió filtración de agua, la cual oxidó las piezas metálicas y el óxido generado se acumuló en la parte inferior del mismo.
* Aunado a lo anterior, cabe mencionar que la empresa distribuidora, al presumir que en un suministro existió una condición irregular, debe de comprobar tal aseveración; y que, en el presente caso no demuestra que sea aplicable el artículo 7 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final 2023.

Por tanto, con base en las pruebas analizadas, el CAU determina que la sociedad EEO no cuenta con las pruebas fehacientes que demuestren la existencia de un incumplimiento por parte de la usuaria final de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario del año 2023. (…)

Al respecto, al analizar las pruebas provistas por la distribuidora, el CAU no ha detectado indicios de alteración interna realizada en el equipo de medición por parte de la usuaria final, por lo que la condición irregular denunciada por EEO no existió. Sin embargo, por las condiciones internas presentadas en el equipo de medición, se determina que producto de la antigüedad presentaba deterioro.

En ese sentido, el presente caso debe ser reclasificado a “Medidor Defectuoso” y es aplicable el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario para el año 2023 en el cual se establece que la distribuidora podrá cobrar retroactivamente hasta un máximo de dos meses, la energía no facturada debido a desperfectos o problemas en el equipo de medición.

Ahora bien, es importante destacar que el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales, indica que la estimación de energía y potencia no facturada se calculará dependiendo de la condición que presente el equipo de medición, considerando primero el porcentaje de desviación de la exactitud del medidor. Al respeto, el equipo de medición retirado en fecha 14 de marzo de 2023 no fue posible realizar una prueba de exactitud, por lo que no existe un porcentaje de desviación que indique un parámetro para ser considerado en la determinación de la energía no facturada. (…)

Bajo el contexto anterior, se establece que la usuaria debe de pagar el importe de la energía no facturada retroactivamente hasta un máximo de 60 días, siendo el período para recuperar del 13 de enero hasta el 14 de marzo de 2023, y que se calculará sobre la base del censo de cargas estimado por el CAU y presentado en la tabla n.° 1. Cabe señalar que el censo de carga elaborado por el personal técnico de EEO difiere con el obtenido por el CAU, ya que no se consideró los datos técnicos de consumo de los diferentes equipos eléctricos detectados en la inspección, por lo que el CAU verificó posteriormente en fecha 23 de mayo del presente año dichos valores a los que se tuvo acceso y así determinar un consumo promedio mensual. […]”.

Por su parte, la señora xxx, no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados.

Conforme a lo anterior, el CAU concluyó que la sociedad EEO, S.A. de C.V. no comprobó la existencia de una condición irregular en el equipo de medición n.° xxx que haya ocasionado que no se registrara correctamente el consumo de energía consumida en el inmueble, sino que se trató de un equipo de medición con problemas de funcionamiento.

Debido a lo anterior, el CAU indicó que en el suministro identificado con el NIC xxx existió un desperfecto en el equipo de medición, lo cual habilita a la distribuidora realizar el cobro para recuperar la energía no registrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de los Términos y Condiciones al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios aplicable para el año 2023.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

El CAU de la SIGET realizó un nuevo cálculo para determinar la energía no registrada por problemas en el equipo de medición, basado en los criterios siguientes:

* El valor de censo de carga instalada equivalente a un promedio mensual de 582 kWh.
* El período de recuperación de la energía consumida y no facturada, equivalente a 60 días comprendidos entre el trece de enero al catorce de marzo del presente año.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de NOVENTA Y SIETE 28/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 97.28) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, en aplicación al artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

**2.2. Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidora como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
* En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
* El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió un desperfecto en el equipo de medición y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada correctamente.
* Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida en el suministro y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
* Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y con base en ello, se logró comprobar la existencia de problemas en el equipo de medición en el suministro identificado con el NIC xxx.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0182-CAU-23, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU, debiendo establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó que el equipo de medición presentó problemas de funcionamiento.

Por lo tanto, la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de NOVENTA Y SIETE 28/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 97.28) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, de conformidad con el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V., aplicable para el año 2023.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo; y, el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0182-CAU-23, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Determinar que en el suministro identificado con el NIC xxx no se comprobó la condición irregular atribuida a la usuaria, por lo que es improcedente el cobro de la cantidad de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE 77/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 557.77) IVA incluido, en concepto de energía no registrada.
2. Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx existió un problema en el funcionamiento del medidor que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica, por lo que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de NOVENTA Y SIETE 28/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 97.28) IVA incluido, en concepto de energía no registrada por problemas en la medición, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 inciso tercero de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicables para el año 2023.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0182-CAU-23 rendido por el CAU de la SIGET.

1. Notificar este acuerdo a la señora xxx y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente